

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00
Clase: Verbal

No se resolverá la inconformidad presentada por la parte demandante contra el auto datado 4 de octubre de 2021, como quiera que el mismo no es susceptible de recursos de acuerdo con lo normado en el art. 372 del CGP.

A fin de continuar el tramite del presente asunto, realizando la audiencia de que trata el articulado antes mencionado, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de abril del año 2022. .Aclarando que dicha audiencia se realizará de manera virtual, remitiendo el link a los correos de notificaciones el día en que se realizará

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b17cf7f4dad5c2a6381a8b8bc16c67bf2d5ce6860c517084d9121f1bdd7f9**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00133-00

Clase: Verbal

En atención que la parte actora no dio cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Notifíquese,

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe943d02d90222f6a6490914974db2d1f4d2b88b6b9b98f0b64e26f98ca322d**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00144-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial del ejecutante, y por darse los supuestos del art. 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075af48b59edf5750f44c7ad7621ea330ff461690a520fe84ac342d4ce93d61**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 25 de junio de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se requirió a la parte actora a fin de que integrara la Litis dentro del termino de treinta (30) días, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 317 del CGP.

Argumenta que no debió requerírsele para integrar la Litis dentro de treinta días como quiera que se encuentra pendiente de registrar en debida forma la medida cautelar ordenada dentro del asunto, petición hecha en mayo del año en curso.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente existe una petición radicada el 12 de mayo de 2021, encaminada a oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos a fin de que registren la medida cautelar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

decretada sobre el 50% del inmueble que le corresponde a la demandada Dianil Torres.

Al respecto ha de decirse, que estudiado el certificado de libertad y tradición del inmueble se encuentra en la anotación No. 20 la inscripción de la demanda, donde se hace referencia a ambos demandados, es decir al señor Miguel Antonio Rojas Sánchez identificado con CC No. 79.102.980 y la señora Dianil Torres de Rojas identificada con CC No. 39.527.578, sin mencionar que la medida se inscribió solo en el 50% correspondiente a Miguel Sánchez. Así las cosas, se hace innecesario oficiar a Registro para realizar alguna aclaración y ello implica que la medida se encuentra debidamente registrada.

Entonces, encontrándose la medida cautelar registrada, si era procedente el requerimiento hecho a la parte demandante para que procediera a integrar la Litis en su totalidad, por lo que no se revocará la decisión adoptada en el proveído datado 25 de junio de 2021, no obstante, como el auto fue objeto de recurso, se entrara a correr el termino allí otorgado a partir del día siguiente de la publicación en estado de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C. en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: POR SECRETARIA contabilícese el termino otorgado en auto datado 25 de junio de 2021, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63df60cc85d26a06bc57b28d562b50abe7e9a434ab91e26180d5576b8ee212f7**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-0166-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -14 DE OCTUBRE DE 2020- y el que acepto la reforma de la demanda datado -18 DE ENERO DE 2021- es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00Mcte

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8811a70790916ecc9079e59ec4bc807b54a9aafa43ce0408db7fc3f6af0adae**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-0166-00
Clase: Ejecutivo

Por secretaria procedase con la elaboracion de los oficios ordenado en auto del 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f0e8ef7cad533a9f2d376980a70b4895a739f60067e214c1613daee6f560b4**
Documento generado en 02/12/2021 04:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-0190-00
Clase: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, no es posible acceder a la petición de emplazamiento como quiera que no existe certeza sobre si los correos electrónicos fueron o no allegados al correo de los demandados, es por ello, que se le solicitó la constancia de que el contenido de la notificación fue entregado en el buzón de correo electrónico denunciado como de notificación de los demandados, esto de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020. Es de aclarar que, no se le esta solicitando constancia de que el correo sea leído o abierto por el destinatario, simplemente constancia de que fue entregado en el buzón, cuestión que fácilmente ahora certifica cualquier empresa de mensajería o puede lograrse poniéndole la opción de confirmación de entrega al email antes de ser enviado.

Es por ello, se requiere por ultima vez a la actora, para que en el termino de treinta (30) días máximo, proceda a allegar la constancia de recibido del correo enviado con el animo de notificar a los demandados, bien sea por empresa de mensajería o por la opción confirmación de entrega del correo. Si lo pretendido nuevamente es la solicitud de emplazamiento, deberá acreditar que no pudo ser entregado el correo en el buzón correspondiente. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **46542b7ac1c9b161623d146892c19dcaf688644b817b37c7195db8a346283c58**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-0202-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto, el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento -9 de diciembre de 2021-.

Teniendo en cuenta que se allego el link del expediente solicitado al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, prueba decretada de oficio, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de abril del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP y practicar las pruebas decretadas en auto del 12 de mayo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4feae821f17ca270f9e40f80caa65972bf5c7ec6deb76840c238ea76bf91d**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente y teniendo en cuenta las excepciones presentadas por la parte demandada, se niegan las pruebas solicitadas por innecesarias e improcedentes.

Una vez tome firmeza esta decisión, ingrese le proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por secretaria elaborarse el informe de títulos solicitado en autos precedentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ffb734dfb650d56b61fac0a9ca5ea09d479f12dd11bc5cb2c65d3a207cf**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00
Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que la sociedad demandada, GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P., dio contestación a la reforma de la demanda, formulando excepciones de mérito y previas .Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaria se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0328ea7870e86228e5c24777b4da890ec6231e2769e630906a1c45dd6bdc8ba**
Documento generado en 02/12/2021 04:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00221

Clase: Impugnación de actas

Procede el Despacho a decidir la nulidad constitucional basada en el debido proceso, impetrada por la apoderado de la parte demandante, por falta de notificación y publicidad del auto fecha 4 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2021 se profirió auto mediante el cual se declaró prospera la excepción previa presentada por la parte demandada y se dio por terminado el proceso del asunto.

El 19 de agosto del año en curso, procede a radicar la solicitud de nulidad el apoderado demandante, como quiera que el auto antes mencionado no había sido debidamente notificado.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó como causal de nulidad la constitucional basado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia que habla del debido proceso, argumentando que existieron irregularidades al notificar el auto por medio del cual se dio fin al proceso y que por ende se debe declarar nula tal actuación.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

La nulidad presentada estaría enmarcada en el art. 29 de la Constitución Política así: *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Entonces, revisado el expediente digital, y las actuaciones realizadas en el sistema Siglo XXI, se observa que efectivamente el auto fue proferido el 4 de febrero de 2021, debido a que por error involuntario la anotación fue impuesta en una acción de tutela del mismo numero, al respecto es importante hacer énfasis en que en el juzgado cursan aproximadamente dos mil procesos, de los cuales varios tienen números idénticos, adicional a que quienes laboran dentro del despacho son humanamente responsables de su actos, por lo que una vez evidenciado el error se procedió a corregirlo, ya que en ningún momento el actuar fue intencional o con el fin de burlar el derecho a la defensa de ninguna de las partes y mucho menos favorecedor a la parte demandada como lo hace ver el inconforme.

No hubo ninguna notificación privada ni especial para la parte demandada, simplemente, como se dijo en la constancia secretarial dejada dentro del sistema siglo XXI, la desanotación del auto se hizo sobre una acción constitucional de idéntico numero y el auto fue agregado junto a los demás expedidos en la misma fecha en el microsítio del juzgado, es así, como cualquier persona interesada podía acceder al contenido del mismo, mas no porque hubiese sido remitido de manera privilegiada o personal a alguna de las partes.

Habiendo dejado claro lo anterior, y regresando al asunto que nos compete que es la debida notificación del proveído como se dijo en líneas precedentes, una vez evidenciado el error involuntariamente cometido, se procedió a publicar en debida forma la decisión adoptada el 4 de febrero, en anotación del 23 de agosto de 2021 con estado del 24 del mismo mes y año.

De lo dicho, se concluye que no se alteró el derecho a la defensa del actor, como quiera que publicada y desanotada en debida forma la actuación surtida dentro del expediente, tuvo acceso oportuno a ella, tanto así, que ejerció su derecho de contradicción e impetru recurso de reposición en subsidio apelación que será resuelto en auto de esta misma fecha.

Esta conducta indica que de haberse presentado nulidad, aquella quedó saneada de conformidad con lo dispuesto en el art. 136 ibídem que nos indica

“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin

proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa....”

Así las cosas, este juzgado:

RESUELVE

DECLARAR no probada la nulidad presentada por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4a0d1fbce943a5c2971e834f26e38cdf938f3ae3b7f0d8b95286042fbffb6b**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00
Clase: Verbal

Secretaria, incorpore el emplazamiento (archivo 113 del expediente digital) en el registro nacional de personas emplazadas a fin de nombrar el curador ad-litem en conjunto con los emplazados anteriores (archivo 105), esto por economía procesal.

Vencido el termino ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80beef24e1f743e1b0521c08cb06f33b687313c56544ecdcf7e62080dcf1e4b9**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-044-2021-0007-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la decisión arrimada por LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ en el cual se menciona la admisión del trámite de negociación de deudas del ejecutado JIMMY ALEXANDER ROMERO MORENO.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido. Y se ordena OFICIAR a LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ ,para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por el ejecutado. OFÍCIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b344e8de81f6c053904be0114a5e544daf5347cf4b5b94c3fab3ea19abf21df**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00019-00
Clase: Servidumbre

Revisados los argumentos del apoderado actor, esbozados en el recurso de reposición radicado el 27 de septiembre de 2021, se otea que le asiste razón al mismo al mencionar que el art. 7 del Decreto 798 de 2020, dispone:

“...ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo que este despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR le numeral 3 del proveído datado 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la Comandante de Policía del municipio de Supatá Cundinamarca, para que se garantice el cumplimiento de la orden judicial frente a la autorización dada al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP en el numeral 2 del auto datado 21 de septiembre de 2021. Así mismo, expídase la copia autentica solicitada, a costa de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26244631fa23a9d8d685e32d1a5903918e424479b4bc23e4b05a631fc693930**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal-Llamado en garantía contra QUILLIAM RODRÍGUEZ
CÁRDENAS y WILLIAM SÁNCHEZ TOVAR.

Previo a continuar con el trámite por secretaría córrase traslado a las partes del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado en garantía William Sánchez Tovar, vencido el término, ingrese el proceso al despacho.

Así mismo, por secretaría procédase a ubicar en cada carpeta digital los archivos correspondientes a cada llamado en garantía y dejar en el cuaderno principal solo los que a este correspondan.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c581eb8ffbb189938ab37cafabb53c585ade6972838bcb28b7f7ecba8fcdd**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00192-00
Clase: Verbal

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a los demandados se les correrá el traslado de aquella por la mitad del lapso de tiempo inicialmente otorgado, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Vencido el termino aquí concedido, ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

Finalmente ha de ponerse en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c7cf426c22eaaad17b333b40aea19be63290ad4ebb09c56c9d675061b88288**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00

Clase: Impugnación de acta

Procede el Juzgado a resolver el recurso reposición en subsidio de apelación presentado por el Dr. LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CÓRDOBA apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 4 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa denominada clausula compromisoria y se dio por terminado el proceso.

Argumentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, el despacho no se pronunció sobre ninguno de los argumentos planteados en el escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones, en consecuencia solicita se revoque.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de no hallarla ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

En este sentido, tenemos entonces que el recurrente se duele por dos hechos principales, el primero de ellos, mencionar que el auto de 4 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró prospera la excepción de clausula compromisoria y se dio por terminado el proceso, no fue notificado en debida forma, situación que fue cierta, pues como se dejó constancia dentro del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

sistema Siglo XXI, en el momento en que se desanoto la actuación, por error involuntario se hizo dentro de una acción de tutela de la misma referencia que este proceso, no obstante, este yerro fue corregido notificando en debida forma el proveído en anotación del 23 de agosto de 2021 con estado del día 24 del mismo mes y año, tanto así es, que el apoderado demandante tuvo la oportunidad de controvertirlo y es por ello que nos encontramos resolviendo este recurso de reposición. Pese a lo ya mencionado, es importante decir, que en auto de esta misma fecha se esta resolviendo una nulidad propuesta por el mismo togado, donde hace mayor claridad frente a la situación de la notificación del proveído, la cual en ningún momento tuvo carácter de favorecimiento para ninguna de las partes como lo pretende hacer ver el recurrente, pues , como ya se expreso, fue un simple error humano de carácter involuntario que fue debidamente corregido.

Ahora, como segundo hecho de inconformidad, manifestó el apoderado que no se tuvieron en cuenta los argumentos esbozados en el escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones, al momento de resolver la misma.

Entonces, frente a este punto ha de decirse que, si bien el apoderado demandante allegó en tiempo un documento en el que menciona descorrer el traslado de las excepciones, revisado el mismo, no se encuentra ninguno de los preceptos expuestos en el recurso y por ello no fueron tenidos en cuenta ni mencionados al momento de resolver las excepciones.

En gracia de discusión y teniendo en cuenta lo presentado por el inconforme en el recurso, ha de decirse que se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 624 del CGP “...*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Subrayado fuera del texto.

Bajo esta premisa, se encuentra que la decisión fue adoptada bajo los lineamientos legales y teniendo presente todo lo actuado dentro del proceso, sin desconocer ningún documento y/o argumento planteado, por lo que no será revocada la decisión adoptada en el auto datado 4 de febrero de 2021.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 04 de febrero de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd28ba9e69bee9634ea38463f6313abb3bd35ad221fce4af1660ce0d6024ec**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00409-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso reposición en subsidio de apelación presentado por la Dra. YUDY VALENCIA PUENTES apoderada de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Argumentó la togada que si bien las facturas no cumplen con los requisitos formales de la factura electrónica ni de la factura de venta, se aportaron todos los documentos que hicieron parte de la relación comercial, tales como las facturas, el contrato celebrado entre las partes para la prestación de los servicios, certificaciones del servicio prestado para cada una de las obligaciones contraídas, actas de proyectos y todos los documentos donde uno de los consorciados INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S, firmó el recibido de los documentos.

Por lo anterior, según la recurrente, está demostrada la aceptación de la obligación por la parte demandada ya que reconoce el servicio prestado, el cual corresponde al que fue presentando en la demanda, por lo cual se demuestra la existencia de la obligación y el reconocimiento por parte del deudor; ahora el deudor en el traslado de la contestación es quien debe demostrar que no existe la deuda o que la misma se encuentra cancelada

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de no hallarla ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la

defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

La togada demandante pretende se revocado el auto datado 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, argumentando que el título base de la ejecución es de aquellos complejos y que si bien las facturas no cumplen con los requisitos que establece la ley, debía librarse mandamiento y que sea el demandado quien alegue deber o no la obligación.

Al respecto ha de decirse que para librarse mandamiento de pago, el juez esta obligado a estudiar los documentos allegados con la demanda, con el fin de verificar que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles .

En el presente asunto, se solicitó la ejecución de unas facturas, por ende se procedió a evaluar los requisitos que la ley contempla para estas en el Código de Comercio en su art. 774 así:

“...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura....”

Basta con revisar los argumentos del recurso para evidenciar que las facturas no cumplen con los requisitos mínimos, pues es la misma apoderada quien reconoce que no existe aceptación de las mismas por parte del demandado y es por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago. Bajo esta premisa, se encuentra que la decisión adoptada en auto del 26 de julio de 2021 fue adoptada bajo los lineamientos legales, por lo que no será revocada.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 26 de julio de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8393a23b760620d5b56fa0e61889af67f665ff9698710dbb0f04d6a677f21c**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documento

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley y de conformidad con el art. 433 del CGP, el juzgado resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS de BANCO DE BOGOTÁ contra ASER INGENIERIA ordenando a este último que dentro del termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suscriba la minuta del documento de terminación del proceso por pago total No. 2011-554 cursante en el Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En caso de no ejecutarse dicho acto en el termino concedido, el juez procederá a hacerlo en su nombre.

Igualmente, se ordena a la demandada pagar la suma de \$ por concepto de perjuicios

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el art. 291-292 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06572e941077c04b63c50bf714222651de96429a3000c6d443c0db0bdc51d28b**

Documento generado en 02/12/2021 04:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, Dos (2) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente n.º 2021-00670-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor ECHEVERRI GUZMAN FRANCISCO JAVIER, solicitó la protección del derecho fundamental a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene al juzgado accionado entregar los títulos judiciales del proceso ejecutivo No. 2021-187 de SERVICANES DE COLOMBIA LTDA, SEGURIDAD CANINA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI C.T.A.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

1. *Manifestó que en ese juzgado curso el proceso el proceso ejecutivo No. 2021-187 de SERVICANES DE COLOMBIA contra SERJAPI.*
2. *Señaló que, para el 10 de septiembre de 2021, en virtud del acuerdo entre las partes, el Juzgado accionado, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, la entrega de los dineros a la parte demandante.*
3. *Indicó que después de 1 mes de transcurrida la orden, solicitó al juzgado la entrega de los títulos judiciales, el cual le ha manifestado, que debe estar pendiente de las actuaciones del proceso, que ha solicitado hablar con el juez o el secretario, pero no ha sido posible.*
4. *Adujo que le están vulnerando su derecho a la administración de justicia y el derecho a tener una respuesta pronta, pues lleva 3 meses esperando que le sean entregados los títulos judiciales.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 23 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al juzgado accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

Posteriormente, en auto del 1º de diciembre de 2021, se vinculó al Banco de Bogotá, para que se manifestara frente a los hechos y pretensiones del promotor constitucional.

2. El Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, indicó que en ese despacho curso la demanda ejecutiva de SERVICANES DE COLOMBIA LTDA, SEGURIDAD CANINA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI C.T.A., que en auto del 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo, que teniendo en cuenta el acuerdo de pago allegado por las partes, en providencia del 9 de septiembre de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor del extremo demandante.

Refirió que frente a lo manifestado por el actor constitucional, ese juzgado ha ejecutado todas las acciones para la entrega de los títulos judiciales, sin embargo, en el oficio enviado al Banco de Bogotá, no se le indicó el NIT de la sociedad demandante, motivo por el cual, la entidad bancaria no trasladó los dineros congelados.

Adujo que, en aras de garantizar los derechos al accionante, remitió el oficio con el NIT de la sociedad demandante, de manera que se está a la espera, que la entidad bancaria, proceda de conformidad con la orden impartida por ese juzgado.

3. El Banco de Bogotá, pese a que en auto del 1º de diciembre de 2021, se notificó para que se manifestara en el término de dos (2) horas, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones del promotor constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor ECHEVERRI GUZMAN FRANCISCO JAVIER impetró acción de tutela contra el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se le entregan de los títulos judiciales del proceso ejecutivo No. 2021-187 de SERVICANES DE COLOMBIA contra SERJAPI.

4. Frente a este requerimiento, y analizadas las piezas procesales aportadas al expediente de tutela, avizora este despacho que, en el reporte allegado por el juzgado accionado, curso el proceso ejecutivo No. 2021-187 de SERVICANES DE COLOMBIA LTDA, SEGURIDAD CANINA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI C.T.A., terminado por acuerdo de pago entre las partes.

5. En este orden de ideas, se evidencia que el Juzgado accionado, envió al Banco de Bogotá, oficio No. 1568 ordenando la disposición de los dineros embargados, no obstante, en el citado oficio no se indicó el NIT de la sociedad demandante, razón por la cual, la entidad bancaria no efectuó el traslado de los dineros congelados. Por consiguiente, se remitió nuevamente el oficio con el NIT requerido en aras de dar trámite a la solicitado por el accionante.

6. Sin embargo, lo cierto es que a la fecha de esta providencia, no se ha resuelto la petición de entrega de dineros objeto de este proceso, y que tampoco el juzgado ha hecho uso de los poderes que tiene para hacer que el Banco de Bogotá, proceda hacer el traslado de los dineros congelados, razón por la cual se hace imperiosa la necesidad de la intervención del Juez Constitucional.

7. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, requiera, si aún no lo ha hecho, bajo los apremios de las sanciones legales, la respuesta del oficio No. 1568 de 1º de junio de 2021, mediante el cual ordenó el traslado de los dineros congelados, y en el término de diez (10) días, proceda con la entrega de los títulos judiciales al actor constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional solicitado por el señor ECHEVERRI GUZMAN FRANCISCO JAVIER por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión, requiera si aún no lo ha hecho, la respuesta del oficio No. 1568 de 1 de junio de 2021, mediante el cual ordenó el traslado de los dineros congelados, y en el término de diez (10) días, proceda con la entrega de los títulos judiciales al actor constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c829b96587a12cdda6998d1205067a6e08b68a26bb39db51915cdd657bf46540

Documento generado en 02/12/2021 04:56:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00691-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de JORGE ELIECER TOLOSA TOLOSA, en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se debe reconocer personería para actuar a la abogada LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN, como apoderado judicial del accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f25556f26797f65d8fede9aab954c84f4a3194cd35df8c5981bba970eebeafb

Documento generado en 02/12/2021 05:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 18-2021-01286-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199c4c8d9b9ee4bf0ab1b3cf9b87d182e8314cf58baa1ef02537790ec7e1a0e7

Documento generado en 02/12/2021 05:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00690-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FLOR MARIA AGUIRRE LINARES contra del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6dd27e0b501b7643d8951dcfd3acc559981a22c0938ae8ce67d0a27bf9881f3

Documento generado en 02/12/2021 05:08:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001330081-1996-02446-00
Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739835ef02114675f2964d483f1df6ed18fef75bbdc4f6cff594d16b4a2fc133**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2001-02596-00
Clase: Divisorio

Por no haber dado cumplimiento al auto de fecha 1º de julio de 2020¹ de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

¹ Folio 261

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7678734eed0cfcb4f8ce8ca5a7b0ea6aa734c97f84b1c9ae5f993baed7f790**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2004-00034-00

Clase: Divisorio

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486f906bb5d906798ab3f4971bbaeb938aa64b545f1e55412c27a00e40224aa**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2006-0220-00
Clase: Divisorio

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f30797c7c7a3ed9a867da0d279cc75b44115d02c4167892dfd2180ae43b6b**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2006-00531-00
Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be79c2683e082281fca7b15f51fa96e89f9d9ef94e0543fbbbf40506cf060f**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2008-00506-00

Clase: Declarativo

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6652d772762de3e04bfeb594ca0eeeb3ba29cdff59bddf33ba3ca8f62114091d**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2009-00478-00

Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdeba6adfa79e7a64018b0fc707a628f71763b15783226cf4f94881e217983c**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2010-00405-00

Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d3bea7a26111adce07c4c10a327c3ca9249d14384518aff00b37331090561d**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2011-00058-00

Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66626619796478c5f27d289192e5b871f364463c63e86dbbd2a37158c65fd87**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2011-00542-00
Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fd702347f8d35ad0b80ddcb00849574c51f37f73870a48476837d8772aa375**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2011-00711-00

Clase: Divisorio

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88b95a161a7ef0c0446fd529b95a2e57a921c1bce1d163fa80b81096198df9**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00193-00

Clase: Declarativo

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d28cd9c4ffc8066a569e09bb4dfefcc7aee1a3b08886605598aa787a29abe**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2012-000365-00
Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4b060ef137087ebdbce632d3ab5e32636e6e0ab5cb7a46ed273a3fb162c62**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2012-00585-00
Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4432a8ffac07ea595f8cff1b26be48461d3cfbd054cedb36b0a94ec361a6480a**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00108-00

Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa081a852db0b49d38c88eb4af5a871c41db3eafbe7514795cba11a0c063e958**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2013-00202-00

Clase: Pertenencia

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c0552d81993094d26559a903dd1d421567c1ad480379dbe344a184c422edc**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2013-00480-00
Clase: Ordinario

Por no haber dado cumplimiento al auto de fecha 30 de junio de 2021¹ de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

¹ Folio 689

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1bd09fa3d1e5620a9d3df8e718f1ee7d81f13ef801bb054c0540004210e3a5**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2014-00209-00

Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ad10d9616faa3951461d1a455f8389330b9c19f127010ac4f390f94bf040a**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2014-00275-00

Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607791b1e4357b76e77543581a0f8839e4445a4fa5b86091d935eb4e9c88642d**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2014-00311-00
Clase: Divisorio

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed77b9798753ed3eea8c5e4b16ff4daab1052d98c35c6702c79db4787abdf9e**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103020-2014-000471-00
Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f84d36eed26690c501be9ed0baa96ec94de4e519b4d3e9efa01280fdf285728**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2015-00067-00
Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2ccee02182c41fe1088d26e8be5be0c26cc53e346df24ab6cff6928d3095**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2015-00285-00

Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ff32e61ba8c990fdbb42431d595b4098161009525db220eb0c319771f90ee**

Documento generado en 02/12/2021 03:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>